

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Joséfa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Sección ha emitido en 24 de octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

Visto el caso segundo, art. 76. de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Virtas las reglas 5.ª 6.ª y 7.ª, artículo 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien espuso la excepción que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de ésta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª art. 77, debe atenderse á las circunstan-

cias que en ella concurrían el día de la declaración de soldados para el goce de la escepcion espuesta por su hijo:

Esta Sección opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el paeecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el arsenal del Ferrol una Escuela especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º El orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el personal de la Escuela y todo lo relativo al buen orden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela especial es dar la instruccion necesaria á los aspirantes á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores y las prácticas correspondientes á cada curso.

2.º Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.º Los ensayos de materiales de construccion.

4.º Las visitas á los talleres y obras que se ejecuten en los arsenales.

Art. 5.º Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

1.º Curso práctico de construccion naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques y los principales detalles relativos á su construccion, á las reparaciones interiores, arboladura y jarcia.

2.º Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la esposicion de los métodos de cuadratura la determinacion de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos infinitamente pequeños y de ángulos finitos y de numerosas aplicaciones, principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.º Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales con numerosas aplicaciones á los casos que se presentan más comunmente en la práctica.

4.º Curso de inglés.

5.º Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas, etc.

6.º Trabajos gráficos.

Primero. Un plano de navio ó fragata segun libreta.

Segundo. Un plano de navio ó fragata de vela ó de vapor segun libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua fuera de tablon y de todos los cálculos de desplazamiento y estabilidad.

Tercero. Un plano de navio ó fragata de vapor con las principales disposiciones del maderamen y repartimientos, acompañado del plano de velámen.

SEGUNDO AÑO.

1.º Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resumen de la historia de las máquinas de vapor, la descripción de los tipos principales usados en la

Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de máquinas, calderas y propulsores, el geométrico de las máquinas de vapor y los principios físicos relativos á los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente á un-gasto determinado de calor.

2.º Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundicion, forjas, ajustaje, calderería, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

Explotacion de bosques y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los arsenales, tales como maderas, metales, cáñamos, carbonos, cales, morteros, etc.

3.º Curso de artillería naval.

Descripción razonada del material naval; alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la artillería y composicion del armamento de la Marina.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos.

Primero. Trazado del plano de un buque dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento con el correspondiente plano de velámen.

Segundo. Trazado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor-marina y de partes ó todo de su conjunto.

TERCER AÑO.

1.º Curso de arquitectura naval. Teoría del buque de vela y del buque de vapor, resistencia de los cuerpos flotantes, principios generales sobre las formas más apropiadas á todas las condiciones de carga ó de velocidad.

2.º Curso de construccion civil é hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construccion, disposiciones de los talleres, almacenes y demás edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos y estudio detallado de la construccion de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.º Nociones de fotografía.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos.

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de undique, grada ó taller.

Tercero. Proyecto de un buque conocidos los datos generales suficientes

para establecer el esponente de la carga, acompañado del plano de velamen y de las dimensiones e instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 4.º Las clases empezarán el 1.º de octubre y deberán haber terminado para el 15 de mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos serán destinados los alumnos a seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal de Ferrol ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran á los últimos referentes á los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán exclusivamente de la construcción y carena de buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo de la construcción y reparación de máquinas de vapor, montaje de las mismas á bordo, talleres de metales y reconocimiento y recibo de efectos.

En el tercero de la construcción y reparación de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de los buques.

Art. 5.º Los profesores de las clases á que se refieren las prácticas de cada año darán á los alumnos una instrucción detallada que les sirva de guía en ellas.

Art. 6.º Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de croquis y planos relativos á los trabajos que sigan en las prácticas de cada año. Este diario; así como los planos, estarán visados por los Ingenieros encargados de los referidos trabajos ó por los profesores de las clases respectivas.

Art. 7.º En el tiempo destinado á los trabajos gráficos serán conducidos los alumnos á las construcciones que se ejecuten en el arsenal, siempre que los profesores lo juzgen necesario.

Art. 8.º Los alumnos serán interrogados antes de empezar las lecciones sobre las materias espicadas en las anteriores. El profesor las adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director el término medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.º El local de la Escuela estará abierto durante el curso á las mismas horas que el arsenal.

La asistencia de los alumnos á la Escuela será de siete horas cada día. La puntualidad con que concurren y la conducta que durante su permanencia en ella y en los arsenales observen se representará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente á cada año. El Director formará un reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10.º El profesor de inglés dará las lecciones por semana de hora y media cada una á cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana de dos horas cada una á las proporciones reunidas.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 11.º Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12.º Las clases de inglés y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos profesores que podrán ser esternos.

Art. 13.º Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14.º El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitan

de navio de Ingenieros: el Subdirector será el Profesor más antiguo.

Art. 15.º Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Director 12.000 rs. anuales.

El Subdirector 8.000.

Los demás Profesores 6.000.

Los Ayudantes 4.800.

Art. 16.º Los profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el Conserje disfrutarán los sueldos que se les asignen á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17.º El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18.º Corresponde á la Junta de Profesores:

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que al fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribución del fondo de dotación que se asigne á la Escuela y examinar las cuentas de su inversión.

Art. 19.º Habrá una sesión ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras, cuando lo juzgue necesario, á los profesores esternos.

Art. 20.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno, y cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta y con el V.º B.º del Director, estenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPITULO IV.

Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.

Art. 21.º Al Director, como primer Jefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos y demás dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Jefe:

Cuidar de la estricta observancia del reglamento y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas la Junta de profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservación del orden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año y participar á la mayor brevedad posible el resultado de los mismos al Director del cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno el acuerdo de la Junta de Profesores acerca de algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar las clases de inglés y dibujo, y los cargos de escribiente, delineador y Conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros

el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 22.º El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ó ocupación.

Art. 23.º Corresponde á los Profesores:

Explicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirigir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castigos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24.º El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Jefe del cuerpo, para que haciéndolo este á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25.º Corresponde á los Ayudantes.

Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperación.

Sustituir á los Profesores cuando por enfermedad ú otra causa legitima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos extraordinarios que se les impongan por via de castigos.

Art. 26.º Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza y la Secretaria de la Junta de Profesores y la de la Direccion.

El Director hará la distribución de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservación del orden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27.º El Ayudante de Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registros*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, espresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el orden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinación que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formación de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 28.º Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, existiendo para esta comprobación los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exá-

men en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoria general de las ecuaciones, geometria de dos y tres dimensiones, trigonometria rectilinea y esférica con el uso de las tablas logaritmicas, geometria analitica, incluidas las superficies de segundo grado, fisica y elementos de quimica, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometria descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomia, tipografía, geodasia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traducción correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29.º La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Previamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el día en que han de empezar los exámenes y la estension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30.º Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutarán, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de junio de 1848, el sueldo mensual de 500 reales vellon. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de Ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M. y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31.º Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32.º El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33.º Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navio del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 40 y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 45 ó que hablen el francés lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comisión á Inglaterra y Francia.

Art. 34.º Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35.º Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.º Notas de censura en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36.º Los Jefes de la Escuela pro-

moverán también los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella

De las oyetes.

Art. 57. El Director de la Escuela admitirá de oyetes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instrucción previa suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 58. Los oyetes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 59. A los oyetes que soliciten sufrir el examen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En mayo por la Junta de Profesores.

De fin de la enseñanza por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento del Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navio del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.º de setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificación de los alumnos se hará en el mes de setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de 5. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demás, podrá repetir el examen en setiembre, y si consiguiera una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el examen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á examen en mayo, podrán verificarlo en setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprender la totalidad de las materias sobre que haya de versar el examen. Para la calificación del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive. Malo.

Mayor de 5 hasta 10 inclusive. Mediano. Id. de 10 hasta 15 inclusive. Bueno. Id. de 15 hasta 18 inclusive. Muy bueno. Id. de 18 hasta 20 inclusive. Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el examen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideración para los exámenes de mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificación en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construcción naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construcción civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composición y los diarios y trabajos de misa en los arsenales, las de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si a, b y c son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, será la

4aX5bXc

una de dichas clases, será la

nota por la cual habrá de determinarse su colocación en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniendo en cuenta al fijar a, b, c las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de mayo, dándoles la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el examen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número se dará la preferencia para la colocación al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composición y prácticas en los arsenales, y si fueran también iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido, una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instrucción de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demás documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la Escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se conseguirán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisición de libros, instrumentos, modelos, etc., con destino á la Escuela, y que según lo dispuesto en el art. 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobación. Los pedidos de efectos se

harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de julio para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles.

Art. 2.º Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte de los ferro-carriles y su aplicacion.

Segundo. Sobre los contratos de transporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre si para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emision de obligaciones y contratación de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un minimum de interés y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 3.º Debera también, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relivas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.º Tendrá además las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Circular numero 50.—ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion me comunica en 19 de diciembre último la Real orden siguiente:

Entre los diferentes ramos que abraza la policia urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en el mas que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construídas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconociendo esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucio de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el esclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera estraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construcción de edificios; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente instrucion para la ejecucion de los planos de alineaciones:

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que espese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1/500 para los generales de zona de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se

dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas u obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8. En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9. En los proyectos se pondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles transversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

15. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño espresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su titulo, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8,000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayun-

tamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro caracter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boletín de esa provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que se previenen en la preinserta Real orden.

Albacete 25 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 50.

Habiéndose observado con bastante exactitud por mi Autoridad, que á pesar de lo que previene en circular de 25 de junio del año próximo pasado, inserta en el Boletín núm. 89, se han espendido con

posterioridad guías procedentes de la suprimida Comisaria de Montes para la conducción de productos forestales, siendo así que por la misma quedaban nulas y que con ello se ha dado lugar en las provincias limítrofes á detecciones y otros entorpecimientos de los efectos que con las mismas transitaba; he dispuesto para evitar se repita dicho abuso, reproducir por medio de esta la citada circular, advirtiendo que el que en lo sucesivo espudiese guías de la clase ya referida, será castigado con la multa que tenga á bien imponerle según las circunstancias, sin perjuicio de proceder á lo que hubiese lugar si el acto lo mereciese por su índole y trascendencia.

Albacete 24 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Ramon Cuartero, Secretario interino del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el corriente mes y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes resulta que el término medio es el siguiente:

Ración de pan de libra y media.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Arroba de aceite.		Arroba de leña.		Arroba de carbon.	
Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.
58		28		1	50	54	50	1	5	4	

Asi resulta del acuerdo de esta corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veintuno de febrero de mil ochocientos sesenta.—Ramon Cuartero.—V.º B.º E. V. P., Manuel Mazzeti.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Cañada Villeña, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta pericial de esta villa los trabajos evaluatorios de la riqueza inmueble que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año actual; por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se hallará de manifiesto en la Sala capitular por término de seis dias á contar desde en el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que tuviesen por conveniente dentro del plazo prefijado. Villamalea 12 de febrero de 1860.—

Ramon Cañada.—P. A. D. A. Juan Francisco Cañada, Secretario.

D. Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de Alatoz.

Hace saber: Que con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha creado en esta villa una plaza de Médico titular, dotada con la cantidad de seis mil reales y doscientos para pago de la casa que habite dicho Profesor; por cuya suma ha de tener el Facultativo obligacion de asistir todo un año á los vecinos de esta villa y sus familias sin distincion de ninguno, cobrando su dotacion, que le satisfará el Ayuntamiento por trimestres vencidos, producto de un reparto vecinal que deberá formarse, siendo condicion que si el Facultativo que la obtenga quiere despedirse ó el Ayuntamiento despedirlo, han de

avisarse mutuamente con tres meses de anticipacion. Y con el objeto de convocar licitadores para cubrir la vacante de que se hace mencion, ha acordado el Ayuntamiento que presido publicarla, advirtiendo á los que quieran optar á ella que han de acudir por medio de una solicitud á mi Autoridad, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se imprima el presente en los diarios oficiales, en las cuales indicarán desde qué fecha vienen ejerciendo la profesion. Alatoz 26 de enero de 1860.—Francisco Gomez.—P. S. M. Francisco Quintana, Secretario.

D. Cirilo Moreno, Alcalde constitucional de la villa de Ayna.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo faltado á la recepcion de quintos y entrega en caja, el mozo Balvino Rodriguez y Garcia, declarado segundo soldado por el cupo de esta villa. El Ayuntamiento que presido, con las facultades que le concede la ley de recemplazos vigente lo ha declarado prófugo.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de seguridad pública, procedan á la busca y captura del espresado Balvino, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á esta Alcaldia, cuyas señas se insertan á continuacion.

Ayna 20 de febrero de 1860.—Cirilo Moreno.—Por su mandado, Luis Ruitort.

Señas.

Balvino Rodriguez y Garcia, hijo de Manuel y Brigida, estatura alto, color claro, pelo rojo, nariz regular, cara picosa, barba entre clara, edad veinte años.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del coto de las fábricas de San Juan de Alcaráz, desde el 15 de junio próximo hasta 1.º de marzo de 1861.

Hasta el 10 de marzo inmediato se oirán proposiciones particulares, bien por el todo ó por terceras partes, pudiendo dirigirse al Director de las mismas. No se admite á pastar ganado Cabrio.

San Juan de Alcaráz 6 de febrero de 1860.—El director, J José Ugarte.

ALBACETE:

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 68.